

SALVAMENTO DE VOTO

SP3006-2015 CASACIÓN 33837

Con el debido respeto expongo a continuación las razones por las cuales me aparto de la decisión de la Corte de casar la sentencia absolutoria dictada por los juzgadores de instancia a favor de SAUDI EL ORLANDO LÓPEZ CRUZ, para condenarlo por el delito de homicidio agravado, en condición de inimputable.

Para mejor comprensión de los problemas jurídicos planteados en el curso de los debates, que me llevaron a separarme de la mayoría, dividiré mi exposición en tres capítulos, **(I)** fundamentos jurídicos probatorios del proyecto original, **(II)** contraargumentos de la Sala sobre la validez de las manifestaciones autoincriminatorias realizadas por el procesado a los agentes de policía, y **(III)** principio de razón suficiente y “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación”.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROBATORIOS DEL PROYECTO ORIGINAL.

El proyecto original, del cual fui ponente, propendía por el mantenimiento del sentido del fallo absolutorio, apoyado en tres consideraciones principales, (i) que las

manifestaciones autoincriminatorias realizadas por el procesado ante los policías no podían ser valoradas por haber sido efectuadas en estado de enajenación mental, (ii) que las manifestaciones realizadas ante los médicos tratantes tampoco podían apreciarse, por el mismo motivo, y además, porque vulneraban la garantía fundamental del secreto profesional, y (iii) que la evidencia restante resultaba insuficiente para llegar a una decisión de condena, en virtud de los múltiples interrogantes y dudas que planteaba la investigación, aspectos que el proyecto abordó en los siguientes términos:

Validez de las manifestaciones autoinculpatorias realizadas por el procesado ante los policías.

Los agentes de policía JOSÉ LUIS GAMBOA MONTAÑEZ, CARLOS IVÁN SARAZA GIRALDO, LUIS ALBERTO CARDONA ORTIZ y OSCAR EDUARDO MARÍN MUÑOZ, coincidieron en señalar que el procesado, cuando se hallaba en la ventana, se veía bastante angustiado, y que hacía afirmaciones como, “la maté, la maté”, “soy un asesino”, “que acababa de matar a mi hija”, “que quería suicidarse”, “que era un desgraciado”.

Los fallos de instancia, al analizar la prueba de cargo, desestimaron estas manifestaciones por considerar que no concurrían las condiciones exigidas por el artículo 280 de la Ley 600 de 2000 para ser tenidas como confesión,¹ puesto que no habían sido realizadas ante funcionario judicial, ni con la asistencia de un defensor, ni con las advertencias constitucionales del derecho a la no autoincriminación, ni en forma consciente y libre.

Desde esta perspectiva, la conclusión de los juzgadores de instancia no podía ser distinta, porque para que exista confesión judicial se requiere que concurren todos los requisitos previstos en el artículo 280 de la Ley 600 de 2000, que los fallos mencionan, es decir, que sea realizada ante un funcionario judicial, con la asistencia de un defensor, por persona que haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma, y que sea realizada en forma consciente y voluntaria, exigencias que obviamente no reunía la autoincriminación sometida a estudio.

Restaría determinar si las referidas manifestaciones, y las que el procesado realizó el día siguiente a los profesionales de la salud que lo atendieron en la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, pueden ser valoradas en una dimensión probatoria distinta, verbigracia, como

¹ ARTÍCULO 280. *Requisitos.* La confesión deberá reunir los siguientes requisitos: 1) Que sea hecha ante funcionario judicial. 2) Que la persona esté asistida por defensor. 3) Que la persona haya sido informada del derecho a no declarar contra sí misma. 4) Que se haga en forma consciente y voluntaria.

indicio, esto es, como elemento indicativo de responsabilidad, y de serlo, si tienen la virtualidad de sustentar una decisión de condena con los demás elementos de prueba aportados a la investigación, como lo plantea el casacionista.

La línea jurisprudencial de la Corte en este punto se orienta por aceptar que las confesiones extrajudiciales, entendidas por tales las manifestaciones que el implicado realiza espontáneamente ante una autoridad no judicial, o ante los policías que conocen el caso, o ante un particular, de haber cometido un delito, pueden ser valoradas como prueba de responsabilidad frente a las reglas de la sana crítica (CSJ, SP, 3 de diciembre de 2003, casación 19149; CSJ, AP, 22 de julio de 2009, casación 31338).

Sin embargo, ha sido categórica en sostener que estas manifestaciones, por sí solas, no son suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia, ni para sustentar por tanto una decisión de responsabilidad penal, porque sus contenidos, al igual que ocurre con la confesión judicial, deben ser objeto de prueba, lo que presupone contar con otros elementos de juicio que den soporte probatorio a las declaraciones realizadas por el implicado (CSJ, AP, 22 de julio de 2009, Casación 31338, ya citada).

Pero para que una manifestación de esta naturaleza pueda ser tenida como elemento de prueba válido, susceptible de ser valorado como evidencia inculpativa, a cualquier título, es necesario que cumpla las condiciones mínimas que la normatividad legal, la doctrina y la jurisprudencia exigen para la validez de toda declaración, a saber, (i) que sea expresa, (ii) consciente, y (iii) voluntaria.²

Una declaración es *expresa* cuando es clara e inequívoca, cuando no deja dudas sobre su contenido o alcance. Es *consciente* cuando el declarante goza de plenas facultades mentales, que le permitan saber y entender lo que dice o hace. Y es *voluntaria* cuando es producto de la libre determinación de la persona, no expresión de la fuerza, la intimidación, u otro factor exógeno que vicie el consentimiento.

En el caso estudiado, los exámenes psiquiátricos practicados por el Instituto de Medicina Legal y el Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional a **SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ**, establecieron que padecía una enfermedad mental grave que le impedía tener control de sus actos, la cual se hallaba presente

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Quinta Edición, 1995, Tomo I, Editorial ABC, pgs.600, 757 y 758; CABRERA ACOSTA, Benigno, Teoría General del Proceso y de la Prueba, Tercera edición, 1991, página 196; ROCHA ALVIRA, Antonio; Clásicos Jurídicos Colombianos, De la Prueba en el Derecho, Edición 1990, Biblioteca Jurídica, página 199.

al momento de los hechos y que continuó inalterada durante varios meses.³

Específicamente le fue diagnosticada una enfermedad mental sicótica, con componentes depresivos y disociativos, patología en relación con la cual el perito forense del Instituto Nacional de Medicina Legal hizo las siguientes precisiones complementarias: “Las psicosis son las enfermedades mentales más graves, están caracterizadas por la aparición de disturbios en el funcionamiento mental que afectan severamente las áreas cognitivas, afectivas y de relación interpersonal. En su etiología se han estudiado numerosos componentes: genéticos, neuroanatómicos, neurofisiológicos, neuropatológicos, neuroquímicos, tóxicos, factores de personalidad y circunstancias educativas y ambientales negativas. Durante sus manifestaciones es frecuente que el paciente pierda el contacto con la realidad y el control de sus actos”.⁴

Y sobre los trastornos disociativos, aspecto al que también se refirió la perito del Departamento de Psiquiatría de la Universidad Nacional, aclaró: “Los trastornos disociativos se refieren a la pérdida de la unidad de la conciencia. En ello se desintegran los pensamientos, sentimientos y acciones que normalmente están integrados dentro de una única personalidad. Su intensidad y duración son variables de acuerdo con las características del temperamento, la persona y las circunstancias en que se produzcan los trastornos disociativos, en general están relacionados con la defensa mental contra un trauma. Las denominaciones específicas de ellos son: la amnesia disociativa, la fuga disociativa, el trastorno de identidad disociativo y el trastorno de despersonalización. Todos ellos requieren tratamiento psiquiátrico y durante su ocurrencia no hay un control ni entendimiento adecuado de las acciones que realizan las personas que sufren esas enfermedades”⁵

³ Folios 201-203 del cuaderno No. 1 de la instrucción; 49-51 del cuaderno No. 2 de la instrucción; 224-225 del cuaderno No.1 del juicio; 299-300 del cuaderno No.2 del juicio; 53-55, 77-83 y del cuaderno del incidente de objeción.

⁴ Folios 49-51 del cuaderno 2 de instrucción.

⁵ Ídem.

A esta conclusión se llegó con fundamento en la historia clínica del Centro Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Paz, donde **SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ** permaneció recluido varios meses recibiendo tratamiento siquiátrico y sicoterapéutico, en el estudio de la información recogida en el proceso, y en las evaluaciones siquiátricas realizadas directamente al procesado, siendo los estudios coincidentes en señalar que se trataba de un trastorno mental grave, con profundas alteraciones del afecto, pérdida de comprensión de la realidad, ideas suicidas, alucinaciones de carácter visual y auditivo, que hacían que el procesado no estuviera en posesión de sus facultades mentales, ni en condición de conocer y comprender las consecuencias de sus actos.

Este recuento probatorio permite concluir que las manifestaciones realizadas por el procesado **SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ** a los policías que conocieron del caso, en el sentido de que era un asesino, que había matado a su hija y que no merecía vivir, no podían ser tenidas en cuenta por los juzgadores para sustentar una decisión de condena, por haber sido realizadas en el marco de un grave estado de perturbación mental, que le impedía tener conciencia de sus actos, y que ningún error, por tanto, susceptible de ser enmendado en casación, se presentó en la decisión de los fallos de excluirlas como elemento de prueba.

Eficacia probatoria de las manifestaciones inculpatorias realizadas ante los profesionales de la salud.

Del estudio de la historia clínica aportada por la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, se establece que el día siguiente a los hechos **SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ** realizó también algunas manifestaciones al equipo médico, que el documento registra en los siguientes términos: 2004/11/02 03:32: «REFIERE QUE ANTES HABÍA MATADO A SU HIJA ÚNICA DE 4 AÑOS DE EDAD. REFIERE QUE PERDIÓ EL CONTROL DURANTE LA DISCUSIÓN DE PAREJA DONDE SE ENTERÓ QUE SU ESPOSA LE ERA INFIEL DESDE HACE UN AÑO Y MEDIO...REFIERE QUE NO QUERÍA MATAR A SU HIJA, QUE NO QUERÍA QUE ELLA SUFRIERA AL LADO DE LA MAMÁ Y SU AMANTE. EN EL MOMENTO REFIERE QUERER MORIR PARA ESTAR CON SU HIJA...PACIENTE ALERTA ORIENTADO EN EL TIEMPO Y ESPACIO, COLABORADOR, AFECTO DE TONO ANSIOSO DEPRESIVO, PENSAMIENTO CIRCUNSTANCIAL PERSEVERANTE ACERCA DE QUE 'NO QUERÍA MATAR A MI HIJA, NO QUERÍA QUE ELLA SUFRIERA'. 2004/11/02 10:26: "[...] REFIERE EVENTO OCURRIDO AYER EN LA MAÑANA EN EL QUE POSTERIOR A CONOCIMIENTO DE INFIDELIDAD DE LA ESPOSA CONSIDERA QUE SU HIJA NO DEBÍA SUFRIR, QUE DEBÍAN QUITARSE DEL CAMINO DE SU ESPOSA ÉL Y SU HIJA.»⁶

El casacionista propugna porque estas declaraciones sean también tenidas en cuenta como prueba de la responsabilidad penal del procesado en el hecho, pero esta pretensión, al igual que la anterior, resulta jurídicamente inaceptable, porque para entonces, la enfermedad mental que lo aquejaba, de acuerdo con los

dictámenes médico siquiátricos ya vistos, no había desaparecido, y esto le impedía tener conciencia de sus actos.

Adicionalmente a esto, la propuesta del casacionista, de aceptarse, vulneraría la garantía fundamental al secreto profesional, protegido por el artículo 74 inciso segundo de la Constitución Nacional, que ampara, para el caso de la profesión médica, el derecho del paciente a la reserva de la información confidencial o autoincriminatoria que entrega a su médico, y el correlativo deber del profesional de no revelarla.

Ilustrativa en este punto es la sentencia de la Corte Constitucional C-264/96, que estudió la exequibilidad de los artículos 37 y 38 de la Ley 23 de 1981,⁷ sobre ética médica, en la cual, al examinar la constitucionalidad de la regla (d) del artículo 38, que autoriza al profesional revelar el secreto cuando la información tiene por destinatario las autoridades judiciales o las autoridades de higiene y salud, la declaró ajustada al ordenamiento superior, con dos

⁶ Folios 29-29, 32-33 del cuaderno No.1 de la instrucción.

⁷ ARTÍCULO 37. Entiéndese por secreto profesional médico aquello que no es ético o lícito revelar sin justa causa. El médico está obligado a guardar el secreto profesional en todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión haya visto, oído o comprendido, salvo en los casos contemplados por las disposiciones legales.

ARTÍCULO 38. Teniendo en cuenta los consejos que dicte la prudencia, la revelación del secreto profesional se podrá hacer: a) Al enfermo, en aquello que estrictamente le concierne y convenga; b) A los familiares del enfermo, si la revelación es útil al tratamiento; c) A los responsables del paciente, cuando se trate de menores de edad o de personas totalmente incapaces; d) **A las autoridades judiciales o de higiene y salud, en los casos previstos por la ley;** e) A los interesados; cuando por defectos físicos irremediables, enfermedades graves,

salvedades, (i) *cuando se trate de informaciones que el paciente ha confiado al profesional y cuya declaración pueda implicar autoincriminación*, y (ii) siempre que en los informes sanitarios o epidemiológicos no se individualice al paciente”. La primera salvedad, que es la que interesa al caso, se dejó sustentada en los siguientes términos:

«En principio, siempre que la prueba o la diligencia en la que interviene un médico, hubieren sido válidamente ordenadas por un juez o autoridad competente dentro de un proceso o actuación pública, la presentación del peritazgo o dictamen en cuanto corresponde al cumplimiento de un encargo legal, no puede considerarse violatorio del deber de sigilo. Esta situación, sin duda, es diferente de la que se presentaría a raíz de la declaración que eventualmente se le podría exigir al médico sobre hechos o circunstancias del paciente, conocidos en razón de su relación profesional, que podrían conducir a su incriminación. En este caso, la condición de ‘alter ego’ que se predica del médico, impediría que por su conducto se llegara a dicho resultado y la prueba así practicada no podría tenerse en cuenta (C. P. artículos 29 y 34).

También son alusivas al tema las decisiones de esta Sala de 7 de marzo de 2002 y 12 de mayo de 2004 (CSJ, SP, radicados 14043 y 19733, respectivamente), donde la Corporación se ocupó de estudiar el contenido y alcance del secreto profesional médico, y las

infecto-contagiosas o hereditarias, se pongan en peligro la vida del cónyuge o de su descendencia.

consecuencias de su desconocimiento, siendo totalmente coincidente con la tesis de que la información que el paciente suministre sobre hechos o circunstancias que puedan conducir a su incriminación, de las cuales quede constancia en el dictamen pericial, o en la historia clínica, o que sean reveladas por el profesional en declaración rendida ante autoridad judicial, carecen por completo de eficacia probatoria, por violar el derecho al secreto profesional.

En el primero de los mencionados pronunciamientos, relacionado con un asunto similar, indicó la Corte:

«En este caso, el médico, el fiscal y los juzgadores olvidaron flagrantemente el derecho al secreto profesional, que no se traduce en un privilegio para el profesional que recibe la confidencia, sino que apunta a preservar los derechos fundamentales de la intimidad, la honra y el buen nombre de la persona confidente. La estructura dinámica del secreto profesional es la de un derecho-deber, porque salvaguarda el derecho a la intimidad de la persona que se ve obligada a confiar en el profesional, quien correlativamente tiene el deber de protegerlo y no comunicarlo a terceros, ni aún a las autoridades, tanto por respeto al confidente como en virtud del interés público en el correcto ejercicio de las profesiones.

«Para el médico, el secreto profesional está previsto en el artículo 37 de la Ley 23 de 1981 (Estatuto de Ética Médica), en el sentido de que no puede revelar sin justa causa lo que haya visto, oído o comprendido en razón del ejercicio de su profesión. Aunque la misma norma

exceptúa los casos contemplados por las disposiciones legales, la Corte Constitucional ha señalado que tales excepciones legales son las contempladas en el artículo 38 del mencionado estatuto, entre las que no cuenta el requerimiento judicial como declarante, a tono con la rigidez que se otorga al secreto profesional en el artículo 74 de la Constitución Política...».

Análisis de otras evidencias

Los juzgadores al analizar las evidencias restantes consideraron, en lo fundamental, que el relato entregado por el procesado en indagatoria, consistente en que cuando ingresó a la habitación alrededor de las 6 de la mañana la menor ya estaba muerta,⁸ no era descartable, porque en el apartamento se encontraban otras personas que también pudieron haber cometido el hecho, y porque las deficiencias investigativas y los testimonios de sus ocupantes dejaban muchos interrogantes y dudas sobre lo que realmente sucedió esa noche en el interior del inmueble.

⁸ En el interrogatorio realizado el 8 de noviembre de 2004, después de varias suspensiones de la indagatoria por su estado mental y la falta de coordinación, el procesado suministró el siguiente relato: “Yo entré a la habitación donde estaba mi hija dormida porque estaba encerrado en otra habitación según se había acordado con la policía, entré a la habitación donde estaba mi hija dormida en esta habitación boca arriba (Nota: el sindicado levanta las manos en posición decúbito dorsal), a la hora en que amaneció, debo explicar porque a esa hora, porque la policía me advirtió que yo debería de irme a más tardar a las seis de la mañana del apartamento, entré a la habitación para sacar mis corbatas y otra ropa que ahí tenía, pero ví que mi hijita estaba sola y desabrigada, entonces la toqué y estaba frita (sic) y me acosté a su lado para darle calor, yo no quería que mi hija se enfermara y estaba haciendo frío, y yo me acosté al lado de ella, y no entraba en calor, y no se que pasó, y no se que pasó, no entraba en calor, mi hija nació hace cinco añitos. Se deja constancia de que el sindicado se presenta nervioso, llora, se observa

Con el fin de dar consistencia a sus afirmaciones explicaron que la investigación no había logrado establecer qué hicieron SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ, IRENE MARTÍNEZ PLAZAS y VÍCTOR ALFONSO PARRADO RODRÍGUEZ en las horas de la madrugada, pues del primero lo único que se sabía era que la policía lo conminó a recluirse en el cuarto de estudio a eso de las 4:00 o 4:30 horas y que alrededor de las 7:30 pendía de la ventana del cuarto principal. Y de la pareja de amantes, que permanecieron inicialmente en la sala, pues sus afirmaciones en el sentido de que alrededor de las 5 de la mañana se dirigieron al cuarto donde dormía toda la familia, no son confirmadas ni por sus parientes ni por la niñera.

Argumentaron también que la fiscalía no había levantado registros fotográficos del estado en que se encontraba el lugar, ni de la posición del cadáver, ni de las evidencias halladas en la alcoba principal, ni de su ubicación, ni tomó muestras de la sangre encontrada en las distintas partes del apartamento para determinar a quién pertenecían, y que las pocas evidencias recogidas, como el cuchillo y la botella de vino, no vinculaban a SAUDIEL ORLANDO con el hecho, porque la sangre hallada en el arma pertenecía al procesado, no a la menor, y que estos elementos no contenían

bastante nervioso, y por tanto se da por terminada la diligencia" (página 61 del cuaderno No.1 de instrucción).

huellas de origen lofoscópico aptas para estudio, que permitieran determinar quién los había manipulado.

Destacaron asimismo que las prendas que vestía la menor no presentaban perforaciones, ni manchas de sangre consistentes con la naturaleza de las heridas causadas, lo cual planteaba interrogantes sobre la autenticidad o artificiosidad de la escena del crimen y el lugar de ocurrencia del hecho, y que las contradicciones en que incurrieran los ocupantes del inmueble generaban muchas dudas sobre lo que realmente había ocurrido después de las 4:30 de la mañana, al igual que sobre la ubicación de cada uno de ellos, principalmente de IRENE MARTÍNEZ PLAZAS y VÍCTOR ALFONSO PARRADO RODRÍGUEZ.

A estos planteamientos el libelista responde con apreciaciones personales, producto, en su mayor parte, de conjeturas y suposiciones, pues sostiene, por ejemplo, que nadie distinto del procesado tenía motivos para actuar de esta manera, ni de reaccionar en la forma violenta como lo hizo, sin que el proceso cuente con estudios que definan el perfil psicológico de las personas que ocupaban el inmueble, ni informe de antecedentes de agresión o violencia del acusado para con su hija, revelándose, por el contrario, como lo destaca la Delegada, sobreprotector y cuidadoso con ella.

Afirma también que los integrantes del grupo familiar no pretendieron ocultar sucesos que pudieran haberse presentado al interior del apartamento después de las 4:00 de la mañana, y que las contradicciones en que incurre la niñera son normales si se tiene en cuenta su corta edad y su origen campesino, pero lo cierto es que las omisiones y contradicciones que los fallos destacan existieron, y que las dudas que los juzgadores derivan de las inconsistencias de los testigos no se resuelven ni diluyen con las explicaciones que de ellas suministra el demandante.

Asegura igualmente que los fallos exageran cuando hablan de un cuadro dantesco al referirse a las manchas de sangre que se hallaban esparcidas por todo el apartamento, y cuando sostienen que el lugar se encontraba en desorden, pero esta es la realidad que el acta de inspección del cadáver describe, y las explicaciones que el impugnante ofrece, en el sentido de que el “reguero de sangre” pudo haberse causado por la herida que presentaba IRENE en los dedos de la mano, responden también a una conjetura, como quiera que no se realizaron pruebas técnicas que permitieran conocer a quién pertenecían.

Además, como lo destacan los juzgadores de instancia, la naturaleza de la lesión a que alude el libelista no es consistente con la cantidad de sangre encontrada en las diversas partes del apartamento. Y su causación, ni

siquiera aparece demostrada, toda vez que en el libro de población de la policía se dejó constancia que IRENE solo presentaba una escoriación en una de sus manos, versión que en cierta medida es corroborada por la señora TERESA PLAZAS DE MARTÍNEZ, quien a la pregunta específica de si IRENE se hallaba lesionada, respondió “no, creo que no”.⁹

También sostiene que el hallazgo de la prenda interior femenina ensangrentada en la habitación principal podía explicarse si se tenía en cuenta que IRENE guardaba su ropa en el closet que allí existía, y que el procesado pudo tomarla, lo cual es posible, pero esta evidencia tiene también la virtualidad de vincular a su propietaria con los hechos, hipótesis que no es descartable, y que no puede eliminarse a partir de la afirmación simple y llana de que el procesado la sacó del closet, porque este hecho no está demostrado.

Sumadas a estas consideraciones se encuentran las expuestas por la Delegada en su concepto, que la Sala comparte, de las que se sigue igualmente, como ya se anticipó, que los errores que el casacionista le imputa a los fallos por haberle negado eficacia probatoria a las manifestaciones autoincriminatorias del procesado, no existieron, y que las reflexiones complementarias de los juzgadores sobre la existencia de dudas insuperables que impedían llegar a una decisión de condena,

⁹ Folios 183 del cuaderno No.1 del juicio y 48 del cuaderno No.1 de instrucción.

consultan la realidad probatoria y las reglas de la sana crítica.

II. CONTRAARGUMENTOS SOBRE LA VALIDEZ DE LAS MANIFESTACIONES AUTOINCRIMINATORIAS REALIZADAS POR EL PROCESADO A LOS AGENTES DE POLICÍA.

Uno de los debates en Sala giró alrededor de la validez de las manifestaciones autoincriminatorias realizadas por el procesado SAUDIEL ORLANDO LÓPEZ CRUZ a los agentes de policía que atendieron el caso, pues se estimó, por parte de la mayoría, que podían ser valoradas y tenidas como prueba indicativa de su responsabilidad en el hecho, tesis que no compartí por las razones expuestas en la ponencia original, y por considerar que se trataba de un recurso desesperado en el propósito de hallar elementos de juicio que pudieran suministrar soporte probatorio a una decisión de condena.

La ponencia original, como ya se dejó visto, planteaba la tesis de que las manifestaciones autoincriminatorias realizadas por el inculcado por fuera del proceso penal solo podían ser tenidas en cuenta como medio de prueba si habían sido expresas, conscientes y voluntarias, y que en el caso de las autoinculpaciones

del procesado SAUDI EL ORLANDO, no se cumplía el segundo de estos requisitos, razón por la cual, debían desestimarse.

Los argumentos que la sala mayoritaria expuso en contra, y que el nuevo proyecto recoge, son, en síntesis, que las manifestaciones autoincriminatorias que haga el inculpado por fuera del proceso no son actos jurídicos, sino realidades fácticas, y que por el hecho de ser hechos, “pueden ser apreciadas por los funcionarios judiciales sin importar la salud mental o cualquier otro estado o condición del sujeto emisor”, al igual, o como si se tratara de un gemido, o grito, un lloriqueo.

Este contraargumento es inaceptable, porque colocarle un arma a una persona para que públicamente reconozca la comisión de un delito, o provocar su confesión extraprocesal mediante procedimientos no consentidos (narcosis por ejemplo), también son hechos. Pero a nadie se le ocurre, salvo a quienes suscriben la decisión de condena, plantear que autoincriminaciones de esta naturaleza pueden ser tenidas en cuenta como prueba de responsabilidad por la circunstancia de no tener la condición de “acto jurídico”, sino de “fenómeno ontológico”.

¿Cómo explicar que una confesión en estado de inconciencia, ante una autoridad judicial, no pueda tener eficacia probatoria, y que la misma confesión,

ante un particular, en el mismo estado, sí la tenga? ¿En dónde radica la diferencia? ¿Cuál es el fundamento racional de la norma que le niega a la confesión judicial toda eficacia probatoria cuando no se cumple esta exigencia? ¿Es acaso la naturaleza del acto, como lo sugiere la decisión mayoritaria? O es la desconexión mental del implicado, como lo creo y lo expuse en los debates. Y si dichos elementos de juicio no podían ser tenidos en cuenta, como lo he venido planteando, es claro que ningún error cometieron los juzgadores al ignorarlos.

III. PRINCIPIO DE RAZÓN SUFICIENTE Y MODELO objetivo DE CONOCIMIENTO DE CONFRONTACIÓN O REFUTACIÓN.

Escudada en el principio de razón suficiente, la sala mayoritaria, en un esfuerzo por superar los múltiples interrogantes y dudas que la investigación ofrece, acude al “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación”, para introducir la tesis de que el principio in dubio pro reo no tiene aplicación cuando la fiscalía ha presentado una explicación razonable del caso, y la teoría opuesta, es decir, la expuesta por la defensa, no logra reunir un nivel de explicación razonable igual o superior.

En aplicación del referido criterio “epistémico”, la Sala concluye afirmando que la tesis expuesta por la fiscalía, consistente en que el procesado, motivado por los conflictos de pareja y una crisis emocional, mató su menor hija, era razonable, y como los argumentos expuestos por los juzgadores de instancia sobre las inconsistencias y dudas que planteaba la investigación, no eran razonables, o no tenían al menos el mismo grado de razonabilidad, no podía aplicarse el principio in dubio pro reo a su favor, siendo la decisión acertada, por tanto, la condena.

Tres razones me llevan a separarme igualmente de este planteamiento, **i)** La premisa empleada para solucionar el presente caso no encuentra respaldo en la jurisprudencia citada por la Sala mayoritaria, **ii)** el “criterio epistemológico” aquí expuesto, implica la alteración del modelo de juzgamiento diseñado por la Constitución Nacional, y **iii)** las pruebas existentes en el expediente no conducen a la certeza requerida por el ordenamiento jurídico para dictar sentencia de condena.

i) Aunque la actuación procesal fue adelantada bajo la égida de la Ley 600 de 2000, la Sala mayoritaria, sin dar explicación, acudió al “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación” que esta Corporación ha elaborado con fundamento en la Ley 906 de 2004. Me abstengo, en este apartado, de discutir la

legalidad de dicho “modelo” para, en cambio, sostener que la premisa empleada para solucionar el presente caso, constituye una síntesis descontextualizada de esa línea jurisprudencial.

A partir del concepto de “principio de razón suficiente”, tomado de las sentencias CSJ SP, 13 febrero de 2008, radicación 21844; CSJ SP, 17 septiembre de 2011, radicación 22019, CSJ SP, 12 septiembre de 2012, radicación 36824; y CSJ SP, 5 marzo 2014, radicación 41778, la Sala mayoritaria decantó el siguiente “criterio epistemológico”:

Circunstancias extraordinarias requieren de explicaciones razonables, sustentadas en las pruebas del proceso, que sean susceptibles de explicar el fenómeno materia de debate o que desestimen con suficiencia las hipótesis contrarias o rivales.

Esta conclusión fue ilustrada, como si se tratara de la confirmación de una regla, con las decisiones CSJ SP, 26 oct. 2011, rad. 36357 y CJS SP, 20 ago. 2014, rad. 41390.

Del anterior ejercicio conceptual la Sala extrajo la siguiente premisa:

Cuando el ente instructor ha presentado, **respecto de una situación fáctica en principio por fuera de lo ordinario o compleja**, una explicación razonable, que satisfaga aquellos aspectos anormales o intrincados del fenómeno, y esté apoyada en los medios de prueba que obran en el expediente, **la duda o ausencia de certeza jurídica solo procederá cuando la solución alternativa que se brinde**

logre reunir similar nivel de explicación. Si la hipótesis absolutoria, en cambio, está soportada en proposiciones que no sugieren respuesta alguna, o que requieren de otras para llegar realmente a una solución, se habrá violado el principio de suficiencia, así como la lógica de lo razonable, si el juez con esas bases adopta una decisión favorable a los intereses del procesado. –Resaltado fuera del texto.

Quiero resaltar que el anterior enunciado corresponde, en realidad, a un ejercicio de síntesis incompatible con la línea jurisprudencial sobre el “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación” que pretende seguir.

En la sentencia CSJ SP, 26 octubre 2011, radicado 36357, sin duda la decisión más relevante sobre la materia, esta Sala esbozó las razones por las cuales la Ley 906 de 2004 consagró un modelo objetivo de conocimiento basado en la crítica racional de teorías (o proposiciones lingüísticas), a diferencia del anterior sistema procesal regido por la Ley 600 de 2000.

Veamos cuáles son esas razones:

a) Las proposiciones desarrolladas durante el juicio oral, en tanto sean coherentes, estructuradas y tengan como fin resolver la situación problemática que dio origen a la actuación, suelen denominarse propuestas de solución, hipótesis o, simplemente, **teoría del caso**, concepto al cual alude el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal.

Apoyados en la sentencia C-069 de 2009 de la Corte Constitucional, se adujo, entonces:

La teoría del caso no es más que la formulación de la hipótesis que cada parte pretende sea acogida y aceptada por el juez en la sentencia, de acuerdo con los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que se han acopiado y habrán de presentarse y valorarse en la etapa del juicio.

b) El cambio de la expresión “certeza” por la de “convencimiento más allá de toda duda” o la de “conocimiento más allá de toda duda razonable”, instituido en la nueva normatividad implica, incluso para ambos sistemas procesales, la aceptación de la imposibilidad, “desde la perspectiva de la gnoseología”, de alcanzar un grado absoluto de certeza.

Ante tal panorama, en concordancia con la Sentencia CSJ SP, 23 febrero 2011, radicación 32120, se dijo que un modelo epistemológico concordante con dicho cambio debía permitir el contraste de las teorías llamadas a esclarecer una situación problemática, así como la refutación de las mismas mediante las pruebas incorporadas al juicio y los argumentos de orden fáctico o jurídico empleados para el efecto. Esto es *“que dé cabida a la refutación de las teorías e hipótesis en pugna”*.

Aunque hallar o establecer la “verdad material”, en relación con los hechos objeto del proceso, siguió siendo un objetivo fundamental, la enunciación de tal modelo ha significado, en la práctica, una renuncia implícita a

la pretensión de emplear el proceso penal como un mecanismo para escrutar la realidad y obtener un conocimiento irrefutable de lo ocurrido. En términos de la Sala:

Esta idea de aproximación parte del supuesto de que nadie está en la capacidad de demostrar que sus aseveraciones se corresponden de manera plena con la verdad (aunque de hecho así lo sea), pues todo conocimiento humano dependerá del estado de cosas y las teorías imperantes de la época (en el proceso penal, de las teorías del caso fundadas en las pruebas practicadas durante el juicio). Lo que sí es posible demostrar es la existencia de yerros o falencias, gracias a la crítica racional (ya sea a través de la refutación empírica –probatoria– o la argumentativa –jurídica). Por lo tanto, la providencia ajustada a derecho es la exenta de error (la que resiste a la crítica), pero de ella no es posible asegurar que contiene la verdad material, sino que obedeció a un esfuerzo acertado para acercársele.

En la práctica, la lógica del extraordinario recurso de casación siempre se ha regido por esta meta. En efecto, las causales de procedencia no garantizan positivamente la constitucionalidad y legalidad de las sentencias de segunda instancia, sino que tan sólo contemplan todas las variantes por las cuales el Tribunal podría equivocarse (cualquier error es de trámite o de juicio; en este último, hay violación directa o indirecta de la norma sustancial –por falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea–; en la violación indirecta de la ley, hay error de hecho y de derecho; en el de derecho, falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción; y en el de hecho, falso juicio de existencia, falso juicio de identidad o falso raciocinio).¹⁰

Lo más importante de ese ejercicio reflexivo fueron las conclusiones a las que se llegó respecto de la valoración de la prueba en el sistema penal acusatorio colombiano. Se adujo que el análisis dependía de la evaluación de los enunciados fácticos o valorativos que la integran, siempre en función de la teoría (o de la modalidad de

refutación de esta) que la parte haya pretendido acreditar.

Lo anterior significó un cambio en la comprensión del papel que debe cumplir el apoderado judicial del procesado en el juicio oral:

Esto último implica para la defensa el desempeño de un papel más activo y diligente que en el anterior sistema de procedimiento penal, pues ya sea con medios de conocimiento o con argumentos jurídicos, tendrá la carga procesal de desvirtuar la teoría del caso sostenida por la Fiscalía (o, por lo menos, de plantear una duda razonable al respecto), pudiendo para tal efecto construir una o varias propuestas de solución al problema (es decir, plantear explicaciones alternativas a los hechos imputados), incluso si al final decide no sustentarlas durante el juicio.

En este sentido, el artículo 371 del Código de Procedimiento Penal le impone a la Fiscalía el deber imprescindible de exponer su teoría del caso “[a]ntes de proceder a la presentación y práctica de las pruebas”. Pero, a favor de la defensa, la norma le consagra la ventaja de que “si lo desea, podrá hacer lo propio”, lo que de ninguna manera implica ausencia de preparación frente a la labor desplegada por el organismo acusador, sino la facultad de escoger entre las estrategias que tenga a la mano.¹¹

Sin embargo, con el fin de evitar una errada comprensión sobre el sentido de esa transformación, la Sala aclaró, por un lado, las alternativas con que cuenta el asistente letrado y, por otro, bajo qué hipótesis debe entenderse que triunfa la “teoría” de la Fiscalía.

Veamos cuáles son las posibles opciones de la defensa:

¹⁰ Sentencia CSJ SP, 26 oct. 2011, rad. 36357

¹¹ *Ibidem*.

2.3.1. Presentar como mínimo una teoría del caso y enfocar todos sus esfuerzos durante el desarrollo del juicio para demostrarla y a la vez defenderla de la crítica.

2.3.2. No ofrecer explicación alguna y decidirse en el transcurso de la audiencia por una de las varias estrategias metodológicas que haya preparado (incluida la teoría que en un principio hubiera preferido exponer), a fin de controvertir como crea conveniente las proposiciones tanto empíricas como jurídicas que fuera introduciendo la contraparte.

2.3.3. Exponer una determinada teoría del caso, sin perjuicio de retirarla, modificarla, condicionarla, adicionarla o replantearla como lo dicten las circunstancias, de acuerdo con el devenir de cada asunto.

2.3.4. Y no presentar ni construir hipótesis alguna, limitándose a cuestionar el alcance de las pruebas del acusador, evidenciar la falta de solidez de los argumentos o destacar las inconsistencias de su postura (aunque esto sería recomendable sólo cuando la labor de la Fiscalía fuese muy deficiente).¹²

Dado que el mencionado “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación” implica una carga argumentativa y probatoria, con la fuerza suficiente para anular la efectividad de la garantía judicial de la presunción de inocencia, que antes no le era exigida a la defensa del procesado, la Sala señaló que *“de todas las posibilidades de enfrentamiento entre las teorías de las partes, sólo en una de ellas podrá salir avante la del organismo acusador.”*

De esa forma, restituyó la eficacia de la garantía judicial de la presunción de inocencia a favor del acusado:

2.4.1. La Fiscalía tiene el deber ineludible de demostrar la realización de la conducta punible, así como la participación y la responsabilidad del procesado. En otras palabras, su obligación consiste en presentar una teoría del caso idónea

¹² Ibidem.

para tal fin, de la cual no sea posible advertir o descubrir algún tipo de error fáctico o jurídico inmanente. Si esto último ocurre, la actividad del defensor puede reducirse a criticar las proposiciones de hecho y de derecho que integran la hipótesis acusatoria, así como las aserciones de prueba de las cuales surgió, como se indicó en precedencia (cf. 2.3.4).

2.4.2. Aun en la eventualidad de sostener una teoría de acusación sólida, coherente, que ofrezca una explicación de lo sucedido y carezca de contradicciones, si la defensa hace otro tanto (esto es, si expone una teoría exculpatoria capaz de sobrevivir a la crítica de la Fiscalía, al igual que la de los demás sujetos que intervienen en la actuación y, en todo caso, la del juez), debe aplicarse el in dubio pro reo. Es decir, el funcionario no podría llenar los vacíos de ninguna, ni mucho menos decidir cuál de las dos hipótesis considera más ajustada a la realidad de los hechos, pues dada su coexistencia (o, mejor dicho, la refutación externa, no interna, de cada una de las teorías) el conocimiento lógico-objetivo de la imputación siempre estará impregnado por una “duda razonable”.

2.4.3. **Si tanto la teoría del organismo acusador como la de la defensa en realidad no resuelven el problema** (bien sea porque no demostraron lo prometido, o porque las proposiciones empíricas y jurídicas de ambas partes fueron insuficientes, irrelevantes, equívocas, falaces, etc.), **también opera la presunción de inocencia.**

2.4.4. Con mayor razón, cuando la crítica halla en la tesis acusatoria errores que la desacreditan, pero en la teoría absolutoria de la defensa no, la garantía debe aplicarse. Es más, en una situación así, no cabe hablar de duda, sino de la inocencia del procesado.

2.4.5. Por último, **sólo cuando la teoría de la parte fiscal sobrevive el enfoque crítico, mientras que la del defensor es derrotada, sería viable hablar de conocimiento o convencimiento para condenar.** ¹³⁻
Resaltado fuera de texto-

Nótese que, conforme a las anteriores hipótesis, la argumentación de la defensa “*gira alrededor de demostrar un error (interno o externo) en la teoría de la acusación, del cual pueda derivarse al menos una duda razonable*”, mientras que

la Fiscalía *“debe sustentar la imputación (es decir, construir un caso que resista a la crítica inmanente de la defensa)”* y, además, *“refutar, mediante proposiciones fácticas o jurídicas apoyadas en las pruebas del juicio, las propuestas de solución esgrimidas por la contraparte.”*

Con todo, a la Sala no le bastó con resaltar que a la defensa le corresponde una carga argumentativa y probatoria inferior a la exigida al ente acusador, también se ocupó de analizar un escenario más complejo. Debido a que el sistema de procedimiento penal creado por la Ley 906 de 2004 no es, en estricto sentido, uno de adversarios, pues la víctima, el Ministerio Público y otros procesados pueden exponer otras construcciones teóricas o formular críticas, diferentes a las del acusado o la Fiscalía, corresponde al juez *“analizar racionalmente, al momento de resolver de fondo el asunto, el conjunto de hipótesis surgidas durante el juicio oral, e incluso puede optar por una explicación o solución distinta a las propuestas, en la medida en que la haya extraído de las pruebas recaudadas.”*¹⁴

Esa situación la condujo a considerar unos criterios adicionales que hicieran compatible el complejo “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación” con la efectividad de la precitada garantía judicial:

2.5.1. Si se trata de una tesis absolutoria, hará prevalecer la presunción de inocencia por encima de cualquier resultado del debate entre las partes (aun en el evento de que la teoría de la

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

defensa sólo tuviese como propósito degradar la responsabilidad –por ejemplo, probar que la conducta fue culposa en lugar de una dolosa).

2.5.2. Si es una hipótesis condenatoria, ésta será relevante cuando la defensa haya incumplido las cargas procesales que le asisten, incluso si la Fiscalía no demostró su teoría del caso. En tales eventos (cf. 2.4.3 y 2.4.5), el funcionario judicial observará que las nuevas aserciones no conduzcan en la práctica a exceder los términos de la acusación (en lo que al núcleo fáctico y los cargos jurídicos atañe). Únicamente así, podrá proferir fallo de condena.

2.6. En este orden de ideas, la trascendencia en sede de casación de un error de hecho en la valoración de la prueba no podrá desligarse del método cognoscitivo del sistema acusatorio, que supone enfrentar críticamente las teorías elaboradas a partir de proposiciones de hecho o de derecho y sustentadas a lo largo del proceso penal. En este sentido, le impone a la defensa la carga de fundamentar la estrategia en últimas adoptada, contando como una de las ventajas en pro de sus garantías la de abstenerse de revelarla al comienzo del juicio, sin perjuicio de la posibilidad de alterarla, o también de no acudir a ella, según lo vayan dictando las circunstancias.

No hace falta realizar un gran esfuerzo intelectual para comprender que la Sala definió unos criterios básicos con el fin de resolver la tensión que surge entre la carga argumentativa y probatoria que recae sobre la defensa del procesado a partir del “modelo objetivo de conocimiento de confrontación o refutación” y la efectividad de la garantía judicial de la presunción de inocencia. Esa orientación jurisprudencial ha sido reiterada explícitamente en los fallos CSJ SP, 30 nov 2011, rad. 37584; CSJ SP, 6 mar. 2013, rad. 39559 y CSJ SP, 20 ago. 2014, rad. 41390.

No se entiende, y tampoco lo explica la decisión mayoritaria, por qué razón de la conjugación entre las “*circunstancias extraordinarias*” del caso -que no es más que

una etiqueta fruto de la subjetividad del operador judicial- y el “*principio de suficiencia*” surge el “criterio epistemológico” expuesto y de este último se deriva la premisa, según la cual, corresponde al acusado o al juzgador de instancia, formular una “teoría alternativa” con “similar” nivel de explicación a la expuesta por la Fiscalía, para aspirar a una absolución.

Esta exigencia es incompatible con la línea jurisprudencial citada porque, ahora sí, sin razón suficiente, limita la eficacia de las diferentes opciones a las que puede acudir la defensa del acusado, en tanto resta todo valor a las críticas dirigidas contra la “*teoría del ente acusador*” con el fin de crear una duda razonable.

En resumen, la premisa empleada por la Sala mayoritaria para solucionar el presente caso, usada implícitamente en el fallo SP2650-2014, rad. 41778, de 5 de marzo de 2014, donde también salvé voto, tiene como consecuencia práctica que todo procesado, bajo “circunstancias excepcionales”, debe construir un discurso, sustentado en medios probatorios, encaminado a demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta punible, siéndole obligatorio indicar, con algún grado de certeza, quién ha sido el “verdadero” autor de la conducta que le ha sido imputada. Esa carga también pesa sobre los

juzgadores de instancia cuando estos se propongan reconocer la existencia de una duda razonable.

(ii) El concreto y efectivo ejercicio del derecho fundamental al debido proceso presupone su desarrollo legal, esto es, la *configuración normativa* de las *formalidades esenciales* que han de regir los procedimientos. Por ello, el art. 29 inc. 2º de la Constitución preceptúa que nadie puede ser juzgado sino *conforme a leyes* preexistentes al acto que se le imputa y con observancia de las *formas propias de cada juicio*.

La delimitación del ámbito de protección del debido proceso, entonces, ha de consultar el desarrollo legal pertinente. Su *ámbito de protección* está demarcado por prescripciones constitucionales genéricas, así como por la específica configuración legal de las formas propias del juicio. Se trata de una garantía de marcada composición normativa. Por consiguiente, bajo el pretexto de interpretar la ley, el juez no puede auto-facultarse para alterar dichas formas esenciales del juicio y, por esa vía, imponer unas “reglas de juego”, alterando las bases conceptuales del proceso penal dentro de un Estado constitucional de derecho.

La presunción de inocencia es una base estructural del proceso penal (art. 29 inc. 4º de la Constitución). En estricta conexión, el art. 7º inc. 2º CPP establece que,

en las actuaciones penales, toda duda debe resolverse a favor del procesado. El *juez* sólo está habilitado para dictar sentencia condenatoria –legítimamente-- cuando en el proceso obre *prueba* que conduzca a la *certeza* sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado (art. 232 inc. 2º ídem).

Bien se ve, entonces, que en el *modelo* de juzgamiento aplicable al presente asunto rigen varias premisas que han de condicionar el ejercicio de connotación fáctica de la sentencia: i) si el procesado ha de reputarse inocente, a éste no le corresponde, en línea de principio, probar nada; ii) el *deber* de acreditar la culpabilidad recae en el Estado, personificado –*al momento de dictar la sentencia*-- en el juez; iii) la presunción de inocencia decae en cuanto la hipótesis delictiva se acredite en grado de certeza; iv) a este estado de conocimiento ha de llegarse dentro de los contornos fijados por el ordenamiento jurídico, esto es, basado en pruebas *valoradas* en conjunto y conforme a los criterios de la sana crítica (art. 238 inc. 1º CPP).

Las sentencias deben basarse en una apreciación de los hechos probados dentro del proceso. Éstos se determinan a través de las pruebas: “Habitualmente, en el fondo de las concepciones que, en los distintos ordenamientos, se refieren a la prueba judicial está la idea de que en el proceso se pretende establecer si determinados hechos han ocurrido o no y que las

pruebas sirven precisamente para resolver este problema¹⁵. Así, el hecho es el objeto de la prueba o su finalidad fundamental¹⁶.

De esta manera, la prueba, entendida como medio probatorio, viene a ser el instrumento que suministra el conocimiento de los hechos del proceso. Pero dicho conocimiento no puede concebirse como un mero trasplante del contenido de la prueba a la decisión judicial. El juez no puede, arbitrariamente, admitir como probado un determinado hecho. Para declarar un hecho como verdad procesal ha de *valorar las pruebas*; y no sólo ello, por estar inmerso en un Estado de derecho, tiene que explicitar esa valoración, de cara a cada medio de conocimiento (art. 238 inc. 2º ídem).

Haciendo abstracción de tales condicionamientos, la Sala mayoritaria instauró un nuevo referente para el juzgamiento penal. Así, no sólo vulneró el debido proceso en el caso concreto; en términos generales y abstractos, desconociendo los postulados del Estado de derecho, *alteró el modelo de juzgamiento* diseñado por la Constitución y el CPP. Los jueces carecen de legitimidad democrática para rediseñar los pilares del proceso penal; semejante ejercicio configurativo desborda sus competencias constitucionales.

¹⁵ TARUFFO, Michele. *La prueba de los hechos*, 2ª edición, Madrid 2005, p. 21.

¹⁶ Ídem, p. 89.

Bajo el pretexto de su compatibilidad con los postulados de la sana crítica, la Sala abandonó el esquema conceptual de la presunción de inocencia para implementar un parámetro diverso: el denominado rasero de Occam como marco de juzgamiento penal. Ello, lejos de constituir un ejercicio interpretativo válido implica la suplantación del modelo de juzgamiento constitucional y legalmente aplicable.

Por esta vía, el ciudadano ya no estaría amparado por la garantía de que se le presume inocente hasta tanto su responsabilidad penal no se acredite con certeza. Bajo la tesis aplicada por la Sala mayoritaria, el proceso penal en Colombia fue desfigurado: quien sea *acusado* de cometer un delito sería “razonablemente” menos inocente o, dicho de otra manera, más o menos culpable. Para “recuperar” su estado de inocencia, estaría en el deber de elaborar una hipótesis que, contrastada con la de la acusación, se ofrezca igual o más razonable. A dicha estructura subyace, en verdad, una presunción contraria: tras la acusación, al procesado se le reputa responsable hasta tanto no presente una hipótesis absolutoria que, en criterio del juez, se ofrezca igualmente razonable que la presentada por la Fiscalía.

Desde la perspectiva del juez, éste ya no estaría obligado a afirmar con certeza la materialidad del delito ni la responsabilidad del procesado, sino, como si se

tratara de arbitrar una competencia, cumpliría con su misión de administrar justicia con la mera “elección” de una hipótesis. Semejante visión pasa por alto que si bien la Fiscalía activa la pretensión punitiva estatal, la *construcción* de la verdad procesal debe elaborarla el juez.

Ninguno de los esquemas procesales vigentes en Colombia concibió la declaratoria de responsabilidad penal como un “enfrentamiento lógico objetivo entre teorías”. Al margen de la perspectiva adversarial o de averiguación oficial de la verdad, *constitucionalmente* no es dable condenar a nadie como resultado de la ausencia de explicaciones ante la presentación de una hipótesis acusatoria medianamente razonable –sin importar si, en sí misma, alcanza la certeza sobre su ocurrencia como producto de la valoración probatoria--.

Una cosa es la dinámica de *presentación* de dos lecturas opuestas sobre un caso y otra, bien diversa, es el ejercicio de connotación fáctica, del cual es responsable el juez. La función judicial penal no está instituida para “acoger” propuestas de lectura, sino para *verificar* si, en un asunto particular, se dan los supuestos para destruir el estatus jurídico de inocencia. Para afirmar la responsabilidad, el juez debe construir la hipótesis fáctica, mediando la valoración probatoria.

En el *sub júdice*, mediante la introducción de un referente distinto –y bien extraño a la labor de

connotación fáctica en una decisión judicial-, la Sala mayoritaria, olvidando que al casar la sentencia encarnaba la función de juzgador del caso, se liberó de las exigencias probatorias pertinentes y se auto facultó, como si fallara en conciencia o moderara un concurso, a “escoger” una explicación de una “historia”. Ésta, además, la cataloga como “extraordinaria”, a partir de criterios meramente subjetivos.

Si bien la fase de juzgamiento es un ejercicio dialéctico de confrontación entre lecturas del caso, similar a las reglas morfológicas constitutivas de una *disputa*, el juez no es un encargado de dictaminar quién es el “ganador” del debate o seleccionar la “*propuesta de solución*” más razonable, como si se tratara de un “magister”¹⁷.

Al momento de dictar el fallo, al juez le corresponde *elaborar* la premisa fáctica a la cual ha de aplicar determinada consecuencia jurídica. Ello, a partir de la articulación de los hechos con el derecho, producto de un ejercicio de valoración probatoria, regida por los criterios y estándares pre-fijados por el ordenamiento jurídico.

¹⁷ A la dinámica de disputa o *disputatio* le son inherentes las siguientes características: “A) el papel de quien lleva a cabo las propuestas o proponente y las defiende (*proponens*); B) el papel de quien responde o se opone o ataca (*respondens, opponens o quaerens*), C) el problema que se va a disputar (*quaestio disputata*), D) el tiempo de la disputa y E) quien controla su buen funcionamiento y dictamina al «ganador» del debate (magister)”: Cfr. PEREDA, Carlos. *Vértigos argumentales, una ética de la disputa*. Barcelona: Anthropos. 1994. P. 23.

Es en este punto donde la Sala mayoritaria incurre en un error epistemológico, pues suplanta las bases estructurales del juzgamiento penal para administrar justicia como si “arbitrara” una disputa de “*explicaciones razonables, sustentadas en las pruebas del proceso que sean susceptibles de explicar el fenómeno materia de debate o que desestimen con suficiencia las hipótesis contrarias o rivales*”. Por esta vía, cree que los argumentos justificativos pueden ser formulados con independencia del campo de argumentación correspondiente, establecido por la Constitución.

A este respecto cabe invocar el trabajo de Stephen Toulmin, quien en el célebre texto “*The Uses of Argument*”¹⁸ expuso con claridad que los criterios o tipos de razones requeridos para justificar una conclusión varían de campo a campo. Esto quiere decir, que si bien en el ejercicio de valoración probatoria ha de acudirse ocasionalmente a principios científicos – cuando la prueba técnica así lo exija-, no por ello puede creer el juez que, desbordando los contornos lógicos del debate sobre la responsabilidad penal, está habilitado para resolver la problemática puesta a su consideración como si se tratara de una genuina labor científica.

Aunque con frecuencia la comunidad científica fija estándares que deben cumplir los científicos para que

¹⁸ TOULMIN, Stephen. *Los usos de la argumentación*. Barcelona: Península. 2007. Pág. 58

sus teorías sean consideradas como razonables, esto es, aquella que comporte mayores elementos descriptivos o predictivos, según el caso, ninguno de ellos, por ejemplo, resulta beneficiado de la presunción de inocencia, la interpretación más favorable de las leyes científicas o el *in dubio pro reo*. No puede obviarse que el *campo jurídico* está limitado por un contexto *formal* de decisión (procedimental), de cuyo respeto depende, en gran medida, la legitimidad de la función jurisdiccional.

Por esa razón, cuando la Sala *supone* que la labor judicial consiste en *seleccionar* entre dos teorías en disputa, la que tenga mayor capacidad descriptiva o explicativa, excede los límites de la argumentación jurídica e introduce un modelo de razonamiento ajeno al campo judicial, con la nefasta consecuencia de que esa determinación se traduce, como con anterioridad se evidenció, en carente de legitimidad por desconocer los parámetros constitucionales y legales del juzgamiento penal dentro de un Estado de derecho.

En concreto, para la Sala mayoritaria fue suficiente que la Fiscalía presentara una “historia”, elaborada a partir de referencias *parciales* a algunos medios de prueba, que explicaba con razonabilidad la muerte de la niña. Imponiendo al acusado un *deber* de refutación y careciendo de competencia constitucional y legal para ello, destacó que el acusado no presentó ninguna

explicación suficiente. Así, dentro de tan particular esquema, ratificó o revalidó la “suficiencia” de la *lectura* presentada por la Fiscalía, relevándose del deber de *valorar* las pruebas a fin de constatar si podía afirmarse con certeza la responsabilidad del acusado.

La afirmación del compromiso penal de un ciudadano impone, entonces, el deber *del juez* de arribar a la *certeza* sobre los hechos constitutivos de responsabilidad, mediante la elaboración de un supuesto fáctico en la sentencia, derivado de una valoración probatoria respetuosa de los postulados de la sana crítica. Mas la decisión de la que me aparto no emprendió tal labor; le bastó con afirmar que “el organismo acusador elaboró esa hipótesis con base en los medios de prueba recaudados en el expediente”.

(iii) En el presente caso no hay prueba directa de que el acusado haya sido el autor del homicidio de su hija. Tampoco hay prueba indiciaria que así lo indique con certeza. La sentencia no consignó ningún **indicio** en contra de SAUDI EL ORLANDO LÓPEZ CRUZ.

El artículo 284 del código de Procedimiento Penal preceptúa que todo indicio ha de basarse en la experiencia y supone un hecho indicador, del cual el funcionario infiere lógicamente la existencia de otro. El hecho indicador, dispone el artículo 286 *idem*, debe estar probado.

De tal suerte que, a la hora de construir un indicio, con lo primero que hay que contar es con un hecho indicador debidamente probado, lo que implica que es necesario señalar cuáles son las pruebas de ese hecho indicador y *qué valor se le confiere a las mismas*. Pues si no se cuenta con pruebas del hecho indicador, o existiendo no se les da credibilidad, obviamente no puede declararse probado el hecho y, por ende, tampoco puede intentarse la construcción de ningún indicio.

Probado el hecho indicador, el segundo paso es *señalar la regla de la experiencia*, pues *todo indicio ha de basarse en la experiencia*. Este peldaño no puede omitirse, puesto que de la regla de la experiencia va a depender, en buena medida, el carácter o fuerza probatoria del indicio. Además, dado que la regla de la experiencia eventualmente usada puede ser falsa, o tomada con un alcance diferente al que realmente tiene, es indispensable que se exprese para que pueda ser controvertida y de esa forma garantizar adecuadamente el derecho de defensa.

Fijada la regla de la experiencia, el tercer paso será enunciar el hecho indicado, cuyo grado de asentimiento dependerá, como ya se indicó, del alcance de la regla de la experiencia.

Por último, ha de valorarse el hecho indicado, en concreto y en conjunto con los demás medios probatorios, en orden a concluir finalmente qué se declara probado.

Pese a que la sentencia alude a “indicios posteriores a la ejecución del injusto”, no estructuró prueba alguna indiciaria en contra del acusado. A lo sumo refiere algunos hechos indicadores, lo cual es del todo insuficiente para declarar probado un hecho. Pero no sólo eso: la fijación de aquéllos se hizo sin ninguna valoración probatoria y al hecho indicado –la autoría del homicidio-- se arribó sin el señalamiento de ninguna regla de experiencia.

Tan insuficiente estructura probatoria lejos está de alcanzar el estándar de conocimiento necesario para condenar.

En primer lugar, no podía declararse probado que SAUDIÉL LÓPEZ estuviera *encerrado* en la habitación del apartamento donde fue hallado el cadáver de la menor. Tal afirmación omite la apreciación de pruebas e información que permiten afirmar lo contrario: según los testimonios del agente Carlos Iván Sarazá Giraldo (fl. 111 C. 1 instrucción), del agente Óscar Eduardo Marín Muñoz y del subintendente José Luis Gamboa Montañez (fl. 234. C. 2 del juicio), si bien Irene Martínez decía que su esposo estaba encerrado en la habitación,

la puerta (de madera) estaba rota: presentaba un hueco, *en donde va la cerradura*, por el cual se podía ver la cama donde estaba el cadáver de la niña. De acuerdo con el señor Sarazá Giraldo, por el orificio cabía la mano de una persona; acorde con los planos (fl. 178. C. 1 instrucción), el agujero medía 12 cms. Es más: según se extracta de la declaración del policía Óscar Eduardo Marín Muñoz (fls. 262 y ss. C. 2 del juicio), la puerta de la habitación estaba cerrada, *pero no asegurada con llave*.

Ahora, aun admitiendo hipotéticamente como probado que el procesado estaba encerrado con la menor, ninguna regla de la experiencia permite inferir certeramente que quien es hallado en una habitación con un cadáver fue quien mató a la persona. En el presente caso no podían construirse indicios de presencia ni oportunidad exclusivamente en contra del acusado, pues la hora de muerte no fue determinada, mientras que, oscilando la *ventana de muerte*¹⁹ entre la hora en que la niñera acostó a la niña (a las 10:00 p.m. de la noche anterior apróx.) y el momento en que fue hallado el cadáver (a las 8:30 a.m. apróx.), la presencia en la escena del crimen también es predicable de las personas que se quedaron en la sala adyacente a la

¹⁹ La ventana de muerte se define como “el tiempo transcurrido entre el momento último en el cual el sujeto fue visto con vida y el momento en que el cadáver es encontrado. La muerte sólo puede haber ocurrido en ese lapso”: TÉLLEZ RODRÍGUEZ, Nelson Ricardo. *Medicina forense: manual integrado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2002, pp. 167-168.

habitación principal, es decir, de IRENE MARTÍNEZ PLAZAS y VÍCTOR PARRADO.

En segundo término, se echa de menos la regla de experiencia conforme a la cual, de la intención de suicidio del acusado ha de inferirse la autoría del homicidio.

En tercer orden, de cara a las manifestaciones realizadas ante los policías, omite la Sala la apreciación del hecho consistente en que, en ese momento, SAUDIÉL LÓPEZ sufría de un trastorno mental que le impedía comprender su comportamiento. Como se advierte en el dictamen psiquiátrico (fls. 77 y ss. C. 3 juicio), aquél tenía alterada la consciencia y la autonomía conductual.

En cuarto lugar, la interpretación subjetiva de los gestos del procesado, de acuerdo con la percepción de Irene Martínez, lejos está de constituir un hecho indicador de la autoría del homicidio. Aquí tampoco se aludió a ninguna regla de la experiencia; y no podía hacerse, pues implicaría afirmar que, por lo general, todo homicida expresa muestras de satisfacción tras matar a alguien. Ello no puede afirmarse como acorde al ordinario devenir de los acontecimientos de la vida en sociedad.

Tampoco es plausible afirmar que quien extiende las manos ante una autoridad policial para ser esposado está aceptando, por ese simple hecho, la comisión de un delito. Menos tratándose de una persona trastornada mentalmente. En todo caso, subsisten dudas para declarar probado tal hecho indicador. La propia sentencia muestra inconsistencia al respecto: un policía dijo que el acusado puso las manos *al frente*, mientras Irene Martínez afirmó que aquél llevó las manos *hacia atrás*.

En cuanto a los resultados de la prueba pericial psiquiátrica, a lo que estaba obligada la Sala mayoritaria era a evidenciar cómo la enfermedad mental grave permitía afirmar la autoría del homicidio en cabeza del procesado. Empero, sin más, se afirma en la sentencia que los resultados “no son incompatibles” con la hipótesis acusatoria.

Así, entonces, salta a la vista la inexistencia de pruebas directas e indirectas que permitan afirmar con certeza que SAUDIÉL LÓPEZ mató a su hija. Si tal estándar probatorio no se superó, la única solución posible al caso era la absolución.

Sin embargo, prevalida de la supuesta facultad para ponderar *hipótesis* explicativas, la Sala mayoritaria, olvidando que tras el quebrantamiento de los fallos de instancia tenía el deber de juzgar el caso, se abstuvo de

valorar integralmente la prueba, como lo ordena el art. 238 del CPP y, en su lugar, concluyó su argumentación reprochándole a los jueces *a quo* y *ad quem* que “no brindaron razones suficientes para refutar la postura de la Fiscalía”.

Si efectivamente se hubiera aplicado el debido escrutinio probatorio, en lugar de analizar en forma fragmentaria las razones expuestas en los fallos, bajo la lógica de la “escogencia de explicaciones”, se habría detectado que, contrario a lo planteado en la decisión de la mayoría, la *única* hipótesis razonable –y sustentada en los medios de prueba-- acerca de la muerte de la niña NO era la presentada en la acusación. Producto de una escasísima investigación, un pésimo manejo criminalístico de la escena del crimen y el desconocimiento del principio de investigación integral, dejaron de explorarse otras alternativas igualmente sólidas.

En el análisis del móvil que se predica del procesado SAUDI EL ORLANDO, la Sala pasa por alto que IRENE MARTÍNEZ PLAZAS también podía tener razones para matar a su hija. Es ingenuo decir, como se afirma en la sentencia de la que me aparto, que el problema de IRENE era con SAUDI EL ORLANDO, no con la niña; bajo esa misma lógica, habría que negar también la comisión del crimen por parte del acusado, pues éste tenía un conflicto de pareja, no filial.

El Tribunal encontró razones para compulsar copias de la actuación, a fin de que se investigara la responsabilidad penal de aquéllos por el homicidio de la menor. Si bien no elaboró una hipótesis –pues sus funciones constitucionales y legales no son investigativas ni acusatorias-, lo cierto es que del plexo probatorio se extracta una explicación diversa y también razonable.

Para la época de los hechos, IRENE MARTÍNEZ PLAZAS era una mujer frustrada en su relación marital. Dadas las particularidades de la cotidiana vida en común con SAUDI EL ORLANDO LÓPEZ, es dable afirmar que era infeliz. Pese a que hace un año se había divorciado del procesado, mantuvo convivencia con éste. No sólo siguieron viviendo bajo el mismo techo, como lo declaró Claudia Lorena Sánchez Rivera –niñera-, sino que, inclusive, dormían juntos.

De acuerdo con su testimonio en la audiencia de juzgamiento (fls. 203 y ss. C. 2 juicio), IRENE soportó las agresiones y los golpes de SAUDI EL por nueve años. Inclusive, la obligaba a tener relaciones sexuales con él, sin importarle que la contagió de una enfermedad de transmisión sexual, porque, según ella, aquél tenía encuentros con travestis. Reconoce que ya no sentía afecto por el procesado y que ocultamente sostenía una relación con VÍCTOR PARRADO.

Desde esa perspectiva, acorde con la experiencia, es claro que la única razón que *ataba* a IRENE con SAUDIÉL era su hija, quien profesaba un inmenso amor por su padre. Ni siquiera podría decirse que la continuidad de la convivencia marital era por razones económicas, pues aquélla tenía ingresos propios y el apartamento donde vivían le pertenecía. IRENE textualmente aclara que su ex esposo la chantajeaba con la niña, pues ésta *lo adoraba*.

Si la menor no existiera, IRENE habría cesado cualquier cercanía con SAUDIÉL, tanto más cuanto ya tenía otra relación sentimental con VÍCTOR PARRADO, con quien, a pesar del alto impacto emocional que debió producirle la muerte de su hija, mantuvo el noviazgo y un año después concibió otro hijo.

Hasta este punto podría ofrecerse especulativo que IRENE, en compañía de su amante, provocó la muerte de la menor para liberarse del acusado. Mas esta hipótesis adquiere fuerza si se tiene en cuenta el afán suyo por alterar la verdad, a fin de ocultar información relevante para la investigación y, por esa vía, desvincularse ella y su amante de la escena del crimen.

Si la explicación “evidente” del homicidio fuera la alteración mental del procesado, ¿por qué habrían de alterarse detalles de los acontecimientos a fin de alejar a IRENE y VÍCTOR de la habitación principal, donde fue

hallado el cadáver de la menor? Si a este interrogante se añade el hecho de que el apartamento presentaba un desorden mayúsculo y había bastantes rastros de sangre fuera de la habitación principal (sala, comedor y cocina), se arriba a un extraño afán de ocultamiento.

En concreto, saltan a la vista mentiras en varios aspectos trascendentes.

En primer lugar, se quiso mostrar perplejidad sobre lo que le había pasado a la niña *antes de que llegaran los agentes de policía*. Según IRENE MARTÍNEZ, ella los atendió y les manifestó que, al parecer, el procesado le había hecho algo a la menor, frente a lo cual los policías abrieron la puerta de la habitación. Empero, tal versión no es digna de crédito probatorio, pues, como atrás se indicó, no es cierto que la puerta estuviera cerrada con seguro y, si así hubiese sido, el orificio en ella (de 12 cms) permitía abrirla desde el exterior, pues cabía una mano; en todo caso, por el hueco se podía observar la cama donde reposaba el cuerpo sin vida de la niña. De otro lado, los agentes José Luis Gamboa Martínez (fls. 249 y ss. C. 2 juicio) y Óscar Eduardo Marín Muñoz (fls. 118 y ss. C. 1 instrucción) declararon que SAUDI EL ORLANDO fue quien abrió la puerta.

Debió declararse probado, entonces, que previamente al arribo de los policías al apartamento, quienes allí se

encontraban estaban en condiciones de saber que la menor víctima había sido agredida; inclusive, que estaba muerta. No obstante, IRENE MARTÍNEZ quiso mostrarse sorprendida por el hallazgo “de los policías”, mientras la ausencia de VÍCTOR PARRADO se quiso justificar con la búsqueda de un cerrajero, cuya intervención era del todo innecesaria.

Aunado a lo anterior, al proceso quiso introducirse un hecho evidentemente inverosímil, que lo único que pretende es sugerir la imposibilidad de que IRENE y VÍCTOR hayan entrado a la habitación principal, donde quedó dormida la menor y luego fue hallada muerta.

Después de que SAUDIÉL LÓPEZ quedara encerrado en el estudio, en cumplimiento de lo pactado con los policías que atendieron el primer llamado, sólo IRENE MARTÍNEZ y VÍCTOR PARRADO quedaron en la sala, lugar adyacente a la habitación principal. Ello implica que si no fueron ellos quienes cometieron el homicidio, muy probablemente se hubieran percatado si algo le estuviera pasando a la niña. Sin embargo, mediante las declaraciones de Claudia Lorena Sánchez Rivera, Teresa Martínez Plazas y Teresa Plazas de Martínez, se quiso mostrar que, salvo SAUDIÉL y la menor víctima, todas las demás personas presentes en el apartamento –de tres habitaciones-- durmieron en una sola recámara.

Esta versión, sin embargo, resulta difícilmente aceptable, pues no se entiende por qué IRENE y VICTOR, quienes se hallaban descansando en el sofá de la sala, solos, lo dejaron para dirigirse a una habitación donde había cuatro personas durmiendo y un solo camarote, sin ninguna cama vacía. Y mucho menos creíble resulta el cuadro que se pretende mostrar, si se tiene en cuenta que Teresa Plazas de Martínez afirmó que su hija IRENE y el “amigo” VÍCTOR durmieron *en el piso*, al lado del camarote (fls. 108 y ss. C. 2 juicio).

También minan la credibilidad de esta versión, las disimilitudes que se advierten sobre la ubicación que ocuparon quienes durmieron esa noche en la habitación. Curiosamente, Claudia Lorena Sánchez no durmió en su habitación, sino en la de la menor víctima, en compañía de las familiares de IRENE MARTÍNEZ PLAZAS. Según la niñera, ella durmió con Teresa Plazas de Martínez en la parte de arriba del camarote, mientras Teresa Martínez se quedó en el nivel de abajo. También afirmó que IRENE MARTÍNEZ no se quedó ahí, sino en la sala.

Por su parte, Teresa Plazas de Martínez dijo que Claudia durmió en la parte de arriba con su nieto, de donde se sigue que ella durmió en el primer nivel del camarote con su hija Teresa Martínez Plazas. No obstante, ésta afirmó haber visto a IRENE durmiendo con su mamá en la parte de abajo del camarote (fls. 119

y ss. ídem); percepción diferente a la de la señora Plazas de Martínez, quien claramente ubicó a su hija IRENE *en el piso*.

Así, por carecer de credibilidad la versión según la cual IRENE MARTÍNEZ y VÍCTOR PARRADO durmieron en la misma habitación con las demás personas y estando probado que aquéllos fueron los últimos que quedaron en la sala, es claro que de ellos también es predicable la posibilidad de haber ingresado a la habitación donde dormía la menor o de haberse percatado si alguien más lo hizo.

Pero hay más: sin ninguna explicación razonable, Claudia Lorena Sánchez incurrió en falso testimonio para favorecer, contra toda evidencia, a VÍCTOR PARRADO (fls. 62 y ss. C.2 juicio), quien, reitérase, abandonó el apartamento cuando llegaron los policías, para buscar un cerrajero que, además de no requerirse para abrir una puerta que no estaba asegurada, pudo haber llamado por teléfono desde el mismo apartamento, máxime si allí se encontraba un ex esposo perturbado y armado que podía atacar a IRENE MARTÍNEZ, su “novia”, a quien quería proteger.

Así, entonces, es plausible -y deriva de la prueba del proceso- que IRENE y VÍCTOR también podrían ser los responsables de la muerte de la menor. Si a esto se suma la pésima labor investigativa de la Fiscalía en el

ámbito criminalístico, del todo inepta para construir conexiones forenses de autoría a partir del análisis de la evidencia física, es innegable la existencia de dudas sobre la responsabilidad penal del acusado, lo que indefectiblemente obligaba a absolverlo. Inclusive, dentro del extraño modelo de juzgamiento aplicado por la Sala mayoritaria, habría que decir (en gracia de discusión), que existe una “historia” alternativa a la de la Fiscalía, igualmente razonable y extraída de los medios de prueba. Así, ante un “empate”, el juez no podría “elegir” ninguna hipótesis y tendría que absolver.

Sintetizando, considero que la Sala mayoritaria casó la sentencia con fundamento en un inexistente falso raciocinio, y también, que al dictar la sentencia sustitutiva declaró la autoría del acusado sin ninguna valoración probatoria que permitiera afirmar tal supuesto con certeza.

Previa alteración de los pilares esenciales del juzgamiento penal, la Sala construyó el falso raciocinio a partir de una indebida “selección de hipótesis explicativas de los hechos”, no de la valoración de pruebas específicas, ni del escrutinio probatorio en conjunto.

Sumado a esto, se limitó a revalidar la hipótesis delictiva sin que existiera en el proceso prueba directa ni indiciaria sobre la autoría del homicidio, pues si se

hubiera efectuado un correcto escrutinio probatorio, no sólo habría establecido que tal supuesto normativo no se acreditó en grado de certeza, sino que se habría percatado de la existencia de explicaciones diversas que apuntaban a la responsabilidad de personas diferentes al acusado.

Son estos razonamientos los que me llevan a discrepar respetuosamente de la decisión mayoritaria. No sólo porque en el caso concreto se afirmó la autoría de un delito y se emitió una condena patrimonial por fuera de los estándares consagrados en el ordenamiento jurídico; también –y en especial–, porque de validarse semejante concepción del juzgamiento, el proceso penal en Colombia habría mutado a otro muy distinto, donde no regiría la presunción de inocencia, como lo dispuso el constituyente, sino otros criterios, que el juez no puede implementar por carecer de legitimidad democrática para ello.

Cordialmente,



JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ

Magistrado

Fecha ut supra.